



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1073/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0999, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Silvestre Ítalo Gerbasi contra la Sentencia núm. 31, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 31, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

**PRIMERO:** *Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre Ítalo Gerbasi contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 18 de marzo de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo. SEGUNDO:* *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juliana Lisandra Muñoz Santana y George A. López Hilario.*

El veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) Ramona Cedano, Otoniel Richiez Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano le notificaron la sentencia impugnada a Silvestre Ítalo Gerbasi, mediante el Acto núm. 483/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Silvestre Ítalo Gerbasi, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 31, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ramona Cedano, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, mediante los Actos núm. 1010/2023, 1013/2023, 1014/2023 y 1015/2023, todos del once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por el ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*Considerando, que, los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, al analizar la sentencia contra la cual fue dirigido el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la Corte a qua, haciendo uso del poder soberano de valoración de los diversos elementos de pruebas y de las medidas de instrucción llevadas a cabo en el proceso, pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que entre el señor Silvestre Ítalo Gerbasí y el señor Juan Julio Richiez, real y efectivamente existió un contrato verbal de compraventa de inmueble, según el cual, el vendedor ofertó la cosa y el precio, que fueron aceptados por el comprador, y en esas atenciones este último giró los cheques que fueron endosados y cobrados por el hoy recurrente, sin que hasta la fecha éste haya podido probar como alegó, que el precio pagado mediante el instrumentos de pago ya mencionado haya sido por un concepto distinto al establecido por el ahora recurrido, que lo fue el pago del apartamento en cuestión, cuyo contrato no se formalizó por el lazo de amistad y confianza que existía entre las partes;*

*Considerando, que, siendo la venta considerada generalmente un contrato consensual, es preciso entender que ella existe, o sea, que es perfecta, desde el momento del acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador, independientemente del cumplimiento de una condición de forma, como en la especie resulta ser el denominado contrato definitivo; por lo que, procede rechazar el medio analizado;*

*Considerando, que, el recurrente alega, omisión de estatuir tanto del tribunal primigenio como de la Corte a qua, referente a si el demandante originario o sus continuadores jurídicos han realizado otros pagos o han obtenido la validación de algún ofrecimiento real de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago, pues la suma de RD\$480,000.00 no coincide con los alegatos de los actuales recurridos ni con las motivaciones de la Corte a qua, en el sentido de que resta por pagar la suma de RD\$110,000.00;*

*Considerando, que, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera principal en los que el demandado y actual recurrente fundamenta sus medios de defensa, se advierte, que éste se limitó a negar la existencia de la venta por no existir el contrato de compraventa firmado por las partes y legalizado, sin invocar reclamación alguna referente al monto total a pagar por la precitada transacción y el monto pendiente de pago, aun cuando dicho monto pendiente fue reconocido por el hoy recurrido por la suma de RD\$110,000.00 desde su acto introductorio de demanda y ratificado ante el juez primer grado en la comparecencia personal de las partes llevada a cabo por dicho tribunal, no siendo un hecho controvertido, ni en esa instancia ni en las posteriores, por lo que al presentar ese alegato por primera vez en casación, el mismo constituye un medio nuevo, que como tal resulta inadmisibles;*

*Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente; al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Silvestre Ítalo Gerbasi, procura que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

*Que como podrán observar, Honorables Magistrados, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el primer medio de casación, ignoró totalmente referirse a la violación de carácter constitucional indicada por el recurrente en el referido medio: Artículo 51 Párrafos 1 y 2 de la Constitución de la República. Limitándose exclusivamente a transcribir, en resumen, los argumentos de la parte recurrente, así como parte de los motivos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia, cuyo recurso de casación se ventilaba, sin que en ninguna parte de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional jurisdiccional se refiriera al aspecto constitucional ya indicado, como era su deber, lo que lesiona derechos fundamentales, como los son, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del actual recurrente en revisión constitucional jurisdiccional, señor SILVESTRE ITALO GERBASI.*

*El artículo 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución Dominicana, establece que: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

*De ahí que el traspaso de la propiedad, especialmente la inmobiliaria, ha de hacerse bajo las formalidades prescritas por la ley. El artículo 1582 del Código Civil Dominicano señala esas formalidades. Veamos: Artículo 1582.- La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Esto así, porque de admitirse un contrato de compraventa de una propiedad inmobiliaria de manera verbal, pretendiéndose probar por declaraciones de testigos, como en el caso de que se trata, estaríamos creando un precedente de vulnerabilidad a un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, lo que pone en peligro la seguridad jurídica del patrimonio de los ciudadanos, lo que no fue ponderado, como era su deber constitucional, por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante esta última recoger en la página 10, numerales 5 y 6, parte del planteamiento hecho en ese sentido por el recurrente, señor SILVESTRE ITALO GERVASI.*

Con base en los argumentos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor SILVESTRE ITALO GERVASI, contra la sentencia No. 31, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la nulidad de la sentencia No. 31, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordenar el envío nuevamente por ante las mismas Salas, a los fines de que conozca de nuevo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 026-02-2016- SCIV-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).*

*TERCERO: Declarando la presente acción recursoria libre de costas, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ramona Cedano, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por no cumplir con las exigencias del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y, subsidiariamente, propone su rechazo. Para justificar estas pretensiones depositó dos escritos de defensa, uno el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y el otro el nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en los cuales expone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.- Jueces: Procedemos a fundamentar la INADMISION y/o RECHAZO, en derecho, punto por punto, de los medios desarrollados en recurso de revisión constitucional esgrimidos por SILVESTRE ITALO GERVASI porque las argumentaciones presentadas ante este Tribunal Constitucional constituyen medios nuevos no propuestas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que confirma las glosas de propia sentencia objeto de recurso, la que transcribimos por su trascendencia, pues permite cotejar lo propuesto ante voz versus lo propuesto ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (...);*

*6- De la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, en las cuales consta el sentido de los medios de casación tal y como fueron planteados por el recurrente por ante las Salas Reunidas, así como la respuesta dada por el referido tribunal, se infiere que los argumentos ahora planteados en revisión constitucional, no fueron los propuestos por ante las cortes de casación, y que por tanto, no sólo debe ser declarado inadmisibles por medio nuevo, sino también porque la Ley Orgánica sobre Procedimientos constitucionales, textualmente lo expresa, al señalar las condiciones de admisibilidad de para recurrir en revisión constitucional, expresando, su artículo 53, numeral 2, literal a), sobre el particular, lo siguiente: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Que en la especie, si bien la parte recurrente alegó violación a la ley, por inobservancia del artículo 51, párrafo 1 y 2 de la Constitución, este medio no fue desarrollado en el sentido ahora planteado por ante el Tribunal Constitucional, máxime cuando el referido artículo 51, es tan amplio en su aplicación, por lo que la forma genérica en la que fue simplemente citado, sin desarrollarlo, como se ha dicho, en la forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ahora denunciada, hace que el recurso de revisión constitucional objeto de examen, no cumpla con el requisito de ausencia de novedad, que es lo que en el fondo prevé este requisito, en cuanto a la expresión de que la alegada violación constitucional, haya sido planteada en el proceso, otro proceder vulnera debido proceso de ley que este tribunal constitucional está llamado a hacer cumplir y respetar;*

*7.- Asimismo, el artículo 53, numeral 2, letra c) se establece como condición de admisibilidad del recurso que ...la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Que sobre este punto, es necesario señalar, que no ha ocurrido ninguna violación o imputación de las Salas Reunidas, puesto que por los hechos que dieron lugar al proceso, resulta incontrovertible, la cuestión de que contrario a lo expresado por el recurrente, en la especie existieron varios cheques, girados por el comprador ahora recurrido, en beneficio del vendedor, ahora recurrente, los cuales tenían su causa en el contrato de venta, y algunos de los cuales daban constancia de que se trataba de un avance de pago para la compra del apartamento, por lo que partiendo de este hecho incuestionable comprobado por los jueces del fondo, la supuesta ausencia de documento escrito que prueba la venta es falsa y tergiversada, puesto que constituye un corolario procesal y legal la cuestión de que la simple promesa de venta vale venta, para mayor abundamiento, la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada protegiendo el constituyente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho de propiedad, pero respetando siempre la libertad con la que cuenta el propietario de disponer libremente de ese derecho en favor de terceros, como efectivamente lo hizo, y siendo ahora atribución de la ley y la jurisprudencia establecer la forma y manera en que este derecho de disposición puede ser ejercido.*

*8.- Que en tal virtud, no existe ninguna imputación de violación de derechos a cargo del tribunal a quo, por lo que por esta causa, también debe ser el presente recurso de revisión constitucional declarado inadmisibile.*

*15.- Contrario a lo establecido por la parte recurrente, es necesario resaltar, que la parte recurrente en su alegada omisión de estatuir respecto a una supuesta cuestión de inconstitucionalidad, se puede observar que la cita realizada del medio de inconstitucionalidad indicado, no fue transcrita de manera literal por dicho recurrente, toda vez, que lo que efectivamente se expresó en dicho medio fue lo siguiente: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 1315, 1341, 1585 del Código Civil y 51 Párrafo 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana; que de lo anterior se observa que lo que realmente invocó el recurrente fue un medio de VIOLACION A LA LEY, por inobservar algunos artículos del Código Civil, violación a la ley por inobservar el artículo 51 de la Constitución.*

*16.- Que el medio que realmente invocó el recurrente fue el de violación a la ley, y no una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, como ahora pretende el recurrente confundir a este honorable Tribunal Constitucional, a los fines de continuar burlando y estafando en el tiempo a los compradores a título oneroso y de buena fe, como lo fue el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor Juan Julio Richiez Martínez, ya fallecido, y sus continuadores jurídicos, ahora recurridos en revisión.*

*17.- Que contrario a lo expresado por el recurrente, dado que el medio de casación fue la supuesta violación a la ley, por alegadas violaciones legales que implicaban la violación del derecho de propiedad, si observamos, esta cuestión fue debidamente respondida por las Salas Reunidas, toda vez que analizó la cuestión del derecho de propiedad, DESDE EL CONTEXTO EN EL QUE FUE PROPUESTO, ya que en el desarrollo del medio se observa que a lo que se refería el señor Silvestre Ítalo Gervasi, era a que el derecho de propiedad (que es lo que consagra el artículo 51 de la Constitución) le había sido violado por la cuestión de que no existían documentos que demostraran la existencia del contrato verbal.*

*19.- Que de lo anterior se infiere, que las Salas Reunidas, respondieron ampliamente, en el sentido en que fue propuesto por el ahora recurrente, las alegadas violaciones a la ley, y al derecho constitucional de propiedad, puesto que puntualizo lo propio al respecto ut supra transcrito, en párrafos números 17, 10 y 9, entre otros, que no reproducimos por economía procesal.*

Con base en los argumentos antes señalados, la parte recurrida concluye como sigue:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por SILVESTRE ITALO GERVASI contra sentencia 31, de fecha 15 de marzo del 2017, dada por las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, el cual copiado a la letra se lee:*

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Subsidiariamente, para el improbable e hipotético escenario de rechazar el medio de inadmisión presentado de manera principal, requerimos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por SILVESTRE ITALO GERVASI contra la sentencia 31, de fecha 15 de marzo del 2017, dada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados durante el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 31, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 483/2017, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositada por Silvestre Ítalo Gerbasi el veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 1010/2023, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1013/2023, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 1014/2023, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
7. Original del escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por Ramona Cedano, Otoniel Richiez Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
8. Original del escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por Ramona Cedano, Otoniel Richiez Cedano, Anyelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, el nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De la documentación aportada y de los hechos invocados por las partes se desprende que el presente conflicto se originó a raíz de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Julio Richiez Martínez en contra de Silvestre Ítalo Gerbasi, procurando la entrega inmediata del título de propiedad correspondiente al apartamento núm. 3 del Residencial Anny, ubicado en la avenida Las Palmas núm. 9, sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana, presuntamente adquirido mediante un convenio verbal de compraventa, más el pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios causados a su persona y los intereses legales a título de indemnización complementaria.

La referida demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que ordenó la entrega inmediata del título de propiedad a su legítimo propietario, Juan Julio Richiez Martínez, y rechazó las demás pretensiones mediante la Sentencia núm. 449/08, del once (11) de agosto de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, el señor Silvestre Ítalo Gerbasi interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el que figuraron como parte recurrida Ramona Cedano de Richiez, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano, en calidad de viuda y sucesores del finado Juan Julio Richiez Martínez. Dicha jurisdicción dictó la Sentencia núm. 235-2009, del quince (15) de septiembre del año dos mil nueve (2009), que acogió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso descrito, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original por insuficiencia de prueba documental que permitiera deducir la compra del apartamento y el precio de la venta.

Inconforme con esa decisión, Ramona Cedano Vda. Richiez, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano interpusieron un recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 3, del catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015). En tal sentido, casó el fallo impugnado tras advertir que la corte de apelación evaluó de manera imprecisa las pruebas aportadas y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La jurisdicción de envío dictó la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00239, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

*... se ordena al SR. SILVESTRE ITALO GERBASI la entrega del Certificado de Título y el Apartamento No. 3 de la Avenida Las Palmas No. 9, del Residencial Anny, del sector Buena Vista Norte, en la ciudad de La Romana, a la SRA. RAMONA CEDANO VDA. RICHIEZ, en su condición de esposa sobreviviente del SR. JUAN JULIO RICHIEZ MARTÍNEZ y a los SRES. ÁNYELO RICHIEZ CEDANO, OTTONIEL RICHIEZ CEDANO y ANGELINA RICHIEZ CEDANO, en su calidad de sucesores de dicho señor, previo al pago de los CIENTO DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$110,000.00) que aún se adeudan al vendedor como parte del precio; desestimó los demás aspectos del recurso.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la referida sentencia, Silvestre Ítalo Gerbasi interpuso un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 31, del quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Dicho plazo es franco y calendario, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.

9.3. En este caso resulta oportuno advertir que se encuentra depositado el Acto núm. 483/2017, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se indica que se notifica *la sentencia civil número 3, del catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia* a Silvestre Ítalo Gerbasi, quien dijo ser *la propia persona*. Sin embargo, tanto el dispositivo que se transcribe como la decisión que se anexa a la referida actuación procesal corresponden a la Sentencia núm. 31, objeto de este recurso de revisión constitucional.

9.4. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada se le notificó a la parte recurrente el veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 483/2017, anteriormente descrito, mientras que el recurso que nos ocupa se interpuso el veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se infiere que este se ejerció en tiempo hábil, antes del vencimiento del plazo precedentemente mencionado.

9.5. Conforme a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). Esta condición se cumple en la especie, debido a que la decisión impugnada fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y, además, con el rechazo del recurso de casación, se puso término al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial en cuestión, agotando la posibilidad de que se puedan interponer recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de un fallo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 3 del citado texto legal, ya que alega la vulneración de la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.7. Ahora bien, la tercera causal del artículo 53, párrafo 3, de la Ley núm. 137-11, establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En tal sentido, la parte recurrida plantea la inadmisión de este recurso por no cumplir, primero, con la causal del literal *a)*, debido a que los argumentos que ahora se presentan no fueron propuestos ante la corte de casación; y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo, con la causal del literal *c*), porque no existe ninguna violación de derechos a cargo de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; en ese orden, precisó:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10. En este caso, comprobamos que se encuentran satisfechas las exigencias establecidas en el aludido numeral, toda vez que el recurrente: (i) sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le lesionó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la propiedad, al no referirse al medio de casación concerniente a la violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución, y así lo invocó ante este tribunal constitucional; (ii) no tiene más recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional contra la decisión cuestionada y (iii) le imputa de manera inmediata y directa las aludidas transgresiones a la jurisdicción *a qua* por su supuesta omisión de estatuir. En tal virtud, procede desestimar los medios de inadmisión propuestos por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Asimismo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Luego de evaluar los argumentos que sustentan este recurso, se retiene que el recurrente plantea la violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad por la supuesta omisión de estatuir en la que según alega incurrió las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la sentencia impugnada. Así las cosas, se verifica que el presente recurso de revisión ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento permitirá que esta sede continúe profundizando y afinando su posición respecto a la garantía fundamental de los derechos fundamentales mencionados de cara al vicio de omisión de estatuir por parte del órgano jurisdiccional a cargo.

9.14. En consecuencia, damos por establecido que se satisfacen todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, impone la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

10.1. Este caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Silvestre Ítalo Gerbasi contra la Sentencia núm. 31, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación ejercido por el indicado señor.

10.2. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada por entender que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la violación de carácter constitucional planteada en el primer medio de casación, referente a que el traspaso de la propiedad ha de hacerse bajo las formalidades prescritas por la ley, lesionando con esto sus derechos fundamentales a la propiedad y la tutela judicial efectiva. Indica que, al admitir un contrato verbal de compraventa probado mediante declaraciones testimoniales se estaría creando un precedente que pone en peligro la seguridad jurídica del patrimonio de los ciudadanos, lo cual no fue debidamente ponderado por la jurisdicción *a qua* no obstante haberse planteado en el recurso de casación.

10.3. Respecto a las aludidas pretensiones, la parte recurrida sostiene que el medio invocado en casación fue el de violación a la ley y no una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa como ahora establece el recurrente. En ese orden, expone que las alegadas violaciones fueron debidamente analizadas y contestadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desde el contexto en que fueron planteadas, esto es, desde la perspectiva de que supuestamente se había vulnerado el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, debido a que no existían documentos que demostraran la existencia del contrato verbal de compraventa.

10.4. Dados los vicios denunciados, conviene transcribir el primer medio de casación detallado en la sentencia, y que, según alega el recurrente, no fue completamente contestado por la jurisdicción *a qua*, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua, incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 1315, 1341, 1585 del Código Civil y 51 párrafo 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana, haciendo valer, en resumen, que: 1. La Corte a qua se pronunció bajo el mismo fundamento que el tribunal de primer grado, incluyendo las aseveraciones que hace en la página 16 de su sentencia; 2. El artículo 1315 del Código Civil dominicano prescribe: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; 3. Tanto el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como los jueces de la Corte Civil del Distrito Nacional, han incurrido en desconocimiento de las disposiciones del artículo señalado precedentemente, por las razones siguientes: a) contrario a lo declarado por el demandante originario y admitido por los jueces de primera instancia de la corte a qua, no existen pruebas depositadas por el demandante que demuestren que entre éste y el señor Silvestre Ítalo Gerbasi interviniera un contrato verbal de compraventa del apartamento en cuestión; b) que el hecho de que el señor Juan Julio Richiez Martínez emitiera varios cheques a favor del señor Silvestre Ítalo Gerbasi, sin que se estableciera el concepto de los mismos, no constituye un medio de prueba fehaciente para establecer la existencia del referido contrato de verbal, ya que el cheque que no menciona su causa, evidencia una obligación de pago abstracta; c) El hecho de que el hoy intimante recibiera e hiciera efectivo los cheques librados por Juan Julio Richiez, sin que hubiera probado que ese dinero fuera por otro concepto distinto al que indica el emisor, no hace ninguna prueba a favor de las pretensiones de éste último, que es quien le correspondía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*probar sus aseveraciones; d) No existen documentos que puedan probar el contrato de compraventa verbal, pues el hecho de que el señor Juan Julio Richiez, diera en alquiler, a una tercera persona, el apartamento que ocupaba en calidad de inquilino, haciéndose pasar como propietario, no es suficiente para probar tener propiedad del mismo; e) Las declaraciones dadas por el testigo Bienvenido Ramón Fernández, no constituyen prueba; 4. Los jueces de las jurisdicciones inferiores, al admitir la existencia de un contrato verbal de compraventa sobre la base de las declaraciones del reclamante y de un testigo que dijo no saber por ante la jurisdicción de primer grado, han violentado por su inobservancia las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil; 5. El artículo 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución establece el derecho de propiedad. De ahí que el traspaso de la propiedad, especialmente la inmobiliaria, ha de hacerse bajo las formalidades prescritas por la ley; 6. Tratándose de un contrato de compraventa el artículo 1582 del Código Civil, el cual dispone: La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Esto así porque de admitirse un contrato de compraventa de una propiedad inmobiliaria de forma verbal, pretendiéndose probar por declaraciones de testigos, crearía un precedente de vulnerabilidad que atentaría contra un derecho fundamental como le es el derecho de propiedad.*

10.5. En la lectura de los argumentos transcritos, se advierte que los agravios expuestos por el recurrente en su primer medio de casación estaban esencialmente dirigidos a impugnar los elementos probatorios que dieron lugar a retener la existencia del contrato verbal de compraventa en cuestión, entre los cuales ciertamente incluyó el vicio relativo a la alegada violación del artículo 51, párrafos 1 y 2, de la Constitución, desde la perspectiva de que *el traspaso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la propiedad, especialmente la inmobiliaria, ha de hacerse bajo las formalidades prescritas por la ley.*

10.6. Esta sede constitucional ha establecido que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde las conclusiones formuladas por las partes,<sup>1</sup> vicio que, conforme a lo expuesto en la Sentencia TC/0578/17, implica una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

10.7. En ese orden, procede transcribir los motivos plasmados en la sentencia impugnada con relación al primer medio de casación para determinar si el vicio en cuestión fue respondido por el órgano jurisdiccional actuante:

*Considerando, que, los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de los actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie; Considerando, que, al analizar la sentencia contra la cual fue dirigido el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la Corte a qua, haciendo uso del poder soberano de valoración de los diversos elementos de pruebas y de las medidas de instrucción llevadas a cabo en el proceso, pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que entre el señor Silvestre Ítalo Gerbasí y el señor Juan Julio Richiez, real y efectivamente existió un contrato verbal de compraventa de inmueble, según el cual, el vendedor ofertó la cosa y el precio, que fueron*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0187/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aceptados por el comprador, y en esas atenciones este último giró los cheques que fueron endosados y cobrados por el hoy recurrente, sin que hasta la fecha éste haya podido probar como alegó, que el precio pagado mediante el instrumentos de pago ya mencionado haya sido por un concepto distinto al establecido por el ahora recurrido, que lo fue el pago del apartamento en cuestión, cuyo contrato no se formalizó por el lazo de amistad y confianza que existía entre las partes; Considerando, que, siendo la venta considerada generalmente un contrato consensual, es preciso entender que ella existe, o sea, que es perfecta, desde el momento del acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador, independientemente del cumplimiento de una condición de forma, como en la especie resulta ser el denominado contrato definitivo; por lo que, procede rechazar el medio analizado.*

10.8. De lo anterior se retiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte de Apelación –en ejercicio de su potestad soberana para la valoración de las pruebas y las medidas de instrucción practicadas en el proceso– constató que entre los señores Silvestre Ítalo Gerbasi y Juan Julio Richiez existió un contrato verbal de compraventa de inmueble, puesto que el vendedor ofreció la cosa y el precio, los cuales fueron aceptados por el comprador, quien, en consecuencia, emitió los cheques que posteriormente cobró el recurrente, sin haber demostrado que la suma recibida correspondiera a un concepto distinto al pago del precio del apartamento objeto del contrato. En tal contexto, la corte de casación resaltó que el contrato de compraventa reviste un carácter consensual, pues su perfección se produce desde que concurre el acuerdo de voluntades entre las partes, sin que resulte indispensable la formalización de un contrato definitivo; concluyendo, por tanto, que la jurisdicción de segundo grado hizo una correcta aplicación del derecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por consiguiente, esta sede constitucional retiene que los agravios invocados por el recurrente en su primer medio de casación fueron respondidos de manera conjunta por el órgano jurisdiccional a cargo, incluyendo el aspecto relativo al derecho de propiedad por remitirse al orden de legalidad prescrito por el artículo 1583 del Código Civil, según el cual *la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto al vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada, sin que se advierta, en este sentido, el vicio de omisión de estatuir aducido por Silvestre Ítalo Gerbasi.

10.10. Con relación a la admisión de la prueba testimonial para acreditar ciertos actos jurídicos, este Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0205/24, que el juez debe evaluar cada caso de manera particular, sin supeditar su solución a un tipo de prueba en específico. Asimismo, en la aludida decisión esta jurisdicción señaló que el artículo 1341 del Código Civil debe ser aplicado por los jueces del fondo según amerite la demanda, a fin de emitir una decisión apegada al derecho.

10.11. En este punto, conviene destacar que, en el marco del proceso judicial, la actividad probatoria desarrollada por las partes tiene por objeto persuadir al tribunal sobre la veracidad de los hechos alegados, de modo que estos puedan ser retenidos como ciertos. En ese contexto, la labor de valoración de la prueba por parte del juez no se limita a un análisis aislado de cada elemento, sino que implica una evaluación integral de cada prueba de cara a su coherencia con relación al conjunto de piezas presentadas.

10.12. Además, es preciso señalar que la Corte de Casación se encuentra impedida de valorar por sí misma las pruebas, pues se trata de un asunto que les



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competen a los jueces del fondo, quienes tienen la potestad de retener aquellas que resulten coherentes y lógicas respecto al plano fáctico presentado en sustento de la demanda. Al respecto, la Sentencia TC/0307/20, reiterando lo expuesto en la TC/0617/16, establece que:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.*

10.13. En ese orden, independientemente de las facultades que ostentan los jueces del fondo para admitir la prueba testimonial según lo amerite la demanda conforme a sus circunstancias particulares, y de las limitaciones que enfrenta la corte de casación para inmiscuirse en estos asuntos, en este caso no se observa que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada haya consentido la acreditación del contrato verbal de compraventa en virtud de declaraciones testimoniales, sino que dicha jurisdicción, en ejercicio de su juicio de legalidad, resaltó las comprobaciones realizadas por la corte de apelación respecto de unos cheques endosados y cobrados por el recurrente, sin que este haya demostrado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la sumas pagadas fueran por un negocio jurídico distinto al cuestionado. De manera que los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar el supuesto agravio de carácter constitucional respecto al peligro de la seguridad jurídica no se corresponden con lo establecido en la decisión objeto de este recurso.

10.14. Por tales razones, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvestre Ítalo Gerbasi y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Silvestre Ítalo Gerbasi contra la Sentencia núm. 31, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todas sus partes, la Sentencia núm. 31.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Silvestre Ítalo Gerbasi, y a la parte recurrida Ramona Cedano, Otoniel Richiez Cedano, Ányelo Richiez Cedano y Angelina Richiez Cedano.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**